



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012020-00114-00. Villavicencio, cinco (5) de agosto de 2.020. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, 17 SEP 2020

de dos mil veinte (2020)

Se inadmite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó en causa propia la abogada ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes errores que deben ser subsanados:

- 1. A la fecha de la presentación de la demanda no era exigible la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, por lo tanto; no se puede pedir se libre mandamiento de pago por ella específicamente. Igual ocurre con las cuotas alimentarias de septiembre y octubre de 2020, pues aún no se han causado, luego, no son exigibles a la fecha. Lo anterior no quiere decir, que dentro de las pretensiones no se pueda solicitar al juzgado, librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que se sigan causando a partir de julio de 2020, sin especificar cuáles sino de manera general, pues en estos casos se trata de obligaciones de tracto sucesivo o prestación periódica y de conformidad con el inciso segundo del Art.431 del Código General del Proceso el mandamiento comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.*
- 2. Las pretensiones relacionadas con el 50% de los gastos escolares efectivamente causados hasta julio de 2020, fecha en que se presentó la demanda, deben estar debidamente soportados con los recibos de pago o facturas expedidas por la institución educativa donde adelanta sus estudios el menor de edad. Lo anterior, como quiera que se trata de un título ejecutivo complejo.*
- 3. Las pretensiones relacionadas con el pago del 50% de los gastos escolares y demás, para el presente caso del mes de agosto de 2020 en adelante, deben excluirse pues no se han hecho exigibles, lo cual no quiere decir que dentro del mandamiento de pago no comprenda las cuotas que se sigan causando, dada la característica de este tipo de obligaciones.*
- 4. Finalmente, los hechos y las pretensiones deben ser congruentes, en este caso se solicita adecuar los primeros de manera tal que las pretensiones sean el resultado de los hechos. Es decir, en aquellos (los hechos) se debe indicar claramente qué debe el demandado a la fecha de presentación de la demanda y de ser necesario, en ellos insertar una tabla que muestre el comportamiento de la obligación.*



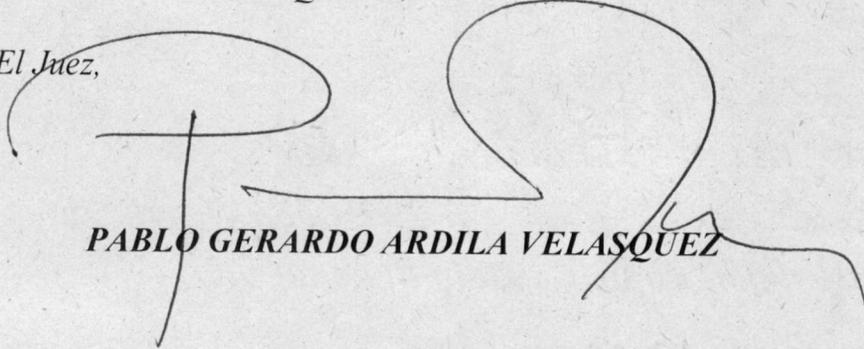
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Téngase a la abogada ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

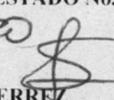
El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

061 de 18 Sept 2020 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria